

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-133/2017

**ACTOR:** MARCO ANTONIO JIMÉNEZ  
ROJAS

**RESPONSABLE:** COMISIÓN  
JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL  
CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRADA:** JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS

**SECRETARIO:** GENARO ESCOBAR  
AMBRIZ

Ciudad de México, a treinta de marzo de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta ACUERDO en el juicio citado al rubro, por el que se remite el presente asunto a la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Inscripción en el Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional.** El dos de febrero de dos mil diecisiete, el actor manifiesta que llenó el formulario electrónico de inscripción en el Portal del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, por lo cual recibió por correo electrónico la validación del registro le fue proporcionado el folio RM00162573.

**SUP-JDC-133/2017**  
**ACUERDO DE SALA**

**2. Continuación del trámite.** El actor aduce que recibió otro correo electrónico en el cual se le indicaba que se debía inscribir en el Taller de Introducción al Partido; sin embargo, no pudo hacerlo a pesar de intentarlo en diversas ocasiones.

**3. Inconformidad.** El dos de febrero de este año, el actor presentó escrito de inconformidad en la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional por la falta de convocatoria y realización de los “Talleres de introducción al Partido”.

**4. Juicio ciudadano.** El dos de marzo de dos mil diecisiete, Marco Jiménez Rojas promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la citada Comisión Jurisdiccional, a fin de controvertir la omisión de resolver el mencionado recurso intrapartidista.

**5. Remisión.** Mediante proveído de nueve de marzo siguiente, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el inmediato día, la Comisionada del mencionado órgano partidista remitió la demanda y demás constancias a esta Sala Superior.

**6. Integración de expediente y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, mediante acuerdo de diez de marzo de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó la integración del expediente SUP-JDC-133/2017 y el turno a la Ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

**7. Radicación y requerimiento,** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el juicio ciudadano, al rubro identificado, en la Ponencia a su cargo.

Asimismo, la Magistrada acordó requerir al Presidente de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional para que informara si el actor indicó la entidad federativa a la cual pertenece en la etapa de inscripción en el proceso de afiliación al citado partido.

**8. Cumplimiento a requerimiento.** Mediante escrito de dieciocho de marzo del año en curso, el Presidente de la mencionada Comisión Jurisdiccional presentó un escrito en el cual informó que el actor precisó en su formato de inscripción al estado de Chihuahua como la entidad federativa a la cual pertenece, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior ese mismo día.

## **II. CONSIDERACIONES**

**PRIMERA. Actuación colegiada.** Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver la controversia planteada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Marco Antonio Jiménez Rojas, por tratarse de un asunto en el que se hace valer la conculcación al derecho político-electoral de afiliación a un partido político, por omisiones atribuidas a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo segundo y párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189,

**SUP-JDC-133/2017**  
**ACUERDO DE SALA**

fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; así como 4 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

De igual forma, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**",<sup>1</sup> la presente determinación compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante actuación colegiada y no al magistrado instructor.

Esto es así porque se trata de determinar cuál de las Salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación presentado por el actor, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

Por esta razón, se debe aplicar la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia invocada y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en actuación colegiada la que emita la resolución que en Derecho proceda.

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 11/99, consultable en la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 447 a 449.

**SEGUNDA. Competencia de las Salas Regionales para conocer de asuntos relacionados con el derecho de afiliación a partidos políticos nacionales.** Esta Sala Superior ha sostenido que a ella le corresponde la competencia originaria para el conocimiento y resolución, entre otros medios de impugnación, de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que promuevan las personas que consideren que los actos o resoluciones del partido político nacional al que se pretenden afiliar violan su derecho de afiliación.

No obstante lo anterior, se considera que la interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, de la Constitución Federal; 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **a la luz del principio de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, teniendo en cuenta la dinámica en la que se desarrollan actualmente las controversias derivadas de los actos de partidos políticos relacionados con el derecho de afiliación de las personas y la necesidad de hacer prevalecer los principios de acceso a la tutela judicial y de eficacia en la administración de justicia permite sostener, como nuevo criterio, que **la competencia para conocer del tipo de controversias mencionadas en el presente acuerdo corresponde a las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, con base en la ubicación geográfica en la que residan los demandantes, como se explicará enseguida.

**SUP-JDC-133/2017**  
**ACUERDO DE SALA**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está integrado por una Sala Superior, una Sala Especializada en el procedimiento sancionador electoral, con sede en la ciudad de México y cinco Salas Regionales, distribuidas en cada una de las cinco circunscripciones plurinominales electorales del País.

La razón substancial por la que existen Salas Regionales distribuidas estratégicamente en las cinco circunscripciones plurinominales electorales del País estriba en la necesidad de contar con tribunales cercanos a la ubicación geográfica de los lugares en los que residan los demandantes dentro del territorio nacional. La proximidad geográfica de las Salas Regionales, en relación con el lugar de residencia de los justiciables está vinculada, a su vez, con la vigencia de los principios de acceso efectivo a la tutela judicial y de eficacia en la administración de justicia. La vigencia de tales principios se traduce, además, en evitar gastos excesivos, derivados de los traslados que los justiciables deban hacer hacia el lugar sede de los tribunales electorales que estén en circunscripciones electorales distintas.

Así se tiene que la Sala Regional con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, ejerce jurisdicción en la primera circunscripción plurinomial electoral federal, que comprende los estados de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Durango, Jalisco, Nayarit, Sinaloa y Sonora; la Sala Regional con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, ejerce jurisdicción en la segunda circunscripción plurinomial electoral federal, que comprende los estados de Aguascalientes, Guanajuato, Coahuila, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Tamaulipas y Zacatecas; la Sala Regional con sede en la

ciudad de Xalapa, Veracruz, ejerce jurisdicción en la tercera circunscripción plurinominal electoral federal, que comprende los estados de Campeche, Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán; la Sala Regional con sede en la ciudad de México, ejerce jurisdicción en la cuarta circunscripción plurinominal electoral federal, que comprende la ciudad de México y los estados de Guerrero, Morelos, Puebla y Tlaxcala; la Sala Regional con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, ejerce jurisdicción en la quinta circunscripción plurinominal electoral federal, que comprende los estados de Colima, Hidalgo, México y Michoacán.

Es un hecho notorio que los partidos políticos nacionales cuentan con estructuras distribuidas en los ámbitos nacional, estatal y municipal del territorio que conforme la República Mexicana y que los militantes de dichos institutos políticos están diseminados en todo el territorio nacional.

A partir de lo mencionado, esta Sala Superior considera que, como consecuencia de la división geográfica en la que están distribuidas las cinco circunscripciones electorales del ámbito federal y en las que se ubican las cinco Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y ante la necesidad de hacer prevalecer los principios señalados, las controversias que surjan con motivo del ejercicio de los derechos político-electorales de las personas que se pretendan afiliar a un partido político nacional deben ser conocidas por dichas Salas Regionales, atendiendo al lugar en el que resida la parte demandante. De esta manera se aprovecha con plenitud la estructura del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y se permite que los justiciables tengan un acceso

**SUP-JDC-133/2017**  
**ACUERDO DE SALA**

más rápido y eficaz a la justicia en materia electoral y se evitan gastos excesivos de traslado hacia los lugares en los que se ubican los tribunales electorales del ámbito federal.

Ahora bien, en la especie, de la lectura de la demanda se obtiene que el actor expresa como acto impugnado, la omisión de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de resolver el recurso intrapartidista que promovió a fin de controvertir la falta de convocatoria para llevar a cabo el “Taller de introducción al Partido”, el cual es requisito indispensable para ser afiliado al citado partido, por lo cual se vulnera su derecho político electoral.

Por tanto, la Sala Regional Guadalajara resulta competente para conocer del juicio ciudadano promovido por Marco Antonio Jiménez Rojas, porque la materia de impugnación se encuentra relacionada con el procedimiento para el registro del mencionado actor como militante del Partido Acción Nacional, porque su pretensión final es ser registrado con tal carácter, es decir, como afiliado del indicado partido político.

En el caso, el actor reclama actos relacionados con su pretensión de ser afiliado al Partido Acción Nacional a través del procedimiento respectivo.

De la información proporcionada por la autoridad partidista responsable, en cumplimiento al requerimiento formulado por la Magistrada Instructora, y de la copia certificada de la resolución que presentó ante esta Sala Superior se desprende que el demandante reclama la **ausencia de “talleres de introducción” al citado partido político en el estado de**



**Chihuahua.** El estado de Chihuahua está situado en la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral del País, en la que ejerce jurisdicción en materia electoral la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Guadalajara, Jalisco.

En consecuencia, en aplicación del criterio que se sostiene en esta resolución, la demanda debe ser remitida a la Sala Regional con sede en Guadalajara, para que conozca del asunto y dicte la resolución que proceda conforme a derecho.

**TERCERA. Abrogación del Acuerdo General 3/2011, dictado por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

El Acuerdo General 3/2011 dictado por esta Sala Superior fue emitido sobre la base de que la competencia originaria de juicios en los que se reclamara la violación al derecho de afiliación de personas que intentaran registrarse como militantes de un partido político nacional correspondía a la Sala Superior del Tribunal Electoral.

En los puntos IX y XII del Acuerdo General 3/2011 se destacaron las razones por las que las demandas relacionadas con el procedimiento de afiliación a un partido político nacional debían ser remitidas a las Salas Regionales, para su conocimiento:

[...]

IX. A partir de dos mil ocho, la presentación masiva de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del Partido Acción Nacional, por

**SUP-JDC-133/2017**  
**ACUERDO DE SALA**

supuestas violaciones al derecho de afiliación, en específico vinculados con el procedimiento para ser miembro activo o adherente del mismo, ha tenido un incremento considerable, en estos últimos tres años se han recibido alrededor de diecisiete mil asuntos.

...

XII. De esta manera, se considera conveniente la **remisión para su resolución a las Salas Regionales de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos contra el Partido Acción Nacional, por diversas violaciones a los derechos político-electorales de los ciudadanos en su vertiente de afiliación, en específico vinculados con el procedimiento para ser miembro activo o adherente del mismo**, lo cual garantiza el derecho de los justiciables a una tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, así como un acceso eficaz a los órganos de impartición de justicia, al permitir que se beneficien de la cercanía con el domicilio de las Salas Regionales, evitando gastos excesivos en su traslado a esta capital para el trámite y seguimiento de sus asuntos.

[...]

Conforme con lo expuesto en párrafos precedentes, el Acuerdo General 3/2011 deja de tener vigencia, debido a que el conocimiento de asuntos como el que originó el presente juicio SUP-JDC-134/2017 serán ahora de la competencia directa de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación atendiendo al lugar de residencia de las personas demandantes y a la circunscripción electoral que corresponda.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-134/2017.

**III. ACUERDO**

**PRIMERO.** Se deja sin efecto el Acuerdo General 3/2011 dictado por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SEGUNDO.** La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Guadalajara, Jalisco, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral del País, es el órgano competente para conocer del presente medio impugnativo.

**TERCERO.** Se remite la demanda del juicio a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con jurisdicción en la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, para que conozca del asunto y dicte la resolución que proceda conforme a derecho.

**CUARTO.** Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior que remita de inmediato a la Sala Regional con sede en Guadalajara todas las constancias relativas al presente medio impugnativo.

En su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE como corresponda.**

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**